

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA



Ángel Durán Pérez

Eréndira N. Ramos Vázquez

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA¹

Ángel DURÁN PÉREZ²

Eréndira Nohemí RAMOS VÁZQUEZ³

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Objeto.* III. *Procedibilidad.* IV. *Órgano competente.* V. *Legitimación procesal activa.* VI. *Demanda de juicio de inconformidad.* VII. *Efectos de la sentencia.* VIII. *El juicio de inconformidad y la reforma constitucional de derechos humanos* IX. *Fuentes.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como finalidad la difusión de uno de los más importantes medios de impugnación del que es competente el Tribunal Electoral del Estado de Colima: el juicio de inconformidad. El mismo encuentra su fundamentación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LESMIME), poseyendo características especiales que lo hacen de vital trascendencia para el correcto desarrollo de las elecciones que se llevan a cabo en el Estado de Colima.

En este tenor, a través del presente documento se encontrarán las bases para el entendimiento cabal del medio de impugnación en comento; se podrá observar: la finalidad del juicio, los supuestos de procedencia, el órgano competente para la sustanciación del mismo, los sujetos con legitimación procesal, características especiales del escrito de demanda, así como los diferentes efectos que posee la sentencia emitida.

¹ Escrito en noviembre de 2011. Artículo publicado en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Colima, <http://www.tee.org.mx/nota.aspx?type=News&id=52>

² Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

³ Auxiliar en el programa de investigación jurídica y publicaciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II. OBJETO

El juicio de inconformidad es el medio de control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad electoral estatal, que tiene como objeto que en proceso:⁴

a).- se impugne la elegibilidad de un candidato; por no reunir los requisitos de ley, y esto surja o se conozca después de la jornada electoral; y,

b).- para impugnar la nulidad de la votación de casilla o de la elección por error aritmético, tanto de diputado, munícipe o gobernador.

Castillo del Valle acierta al pronunciar que "el juicio de inconformidad, por su finalidad y las hipótesis de procedencia del mismo, es uno de los procesos jurisdiccionales de mayor trascendencia e importancia en materia electoral, ya que a través de él se pueden atacar las violaciones o vicios que se hayan suscitado durante la jornada electoral...",⁵ en relación a la elección del Gobernador del Estado, los de diputados o munícipes.

Efectivamente, el juicio motivo del presente estudio es un medio de impugnación de vital importancia, pues a través de él se puede anular la votación de una casilla y, más aún, la elección de Gobernador, diputado o munícipes.

Es el juicio más utilizado por la parte legítima y también el que más efecto causa, pues su consecuencia en caso de proceder puede cambiar el sentido de la elección, sobre todo, si se revierten los resultados y como consecuencia de la nueva votación cambie de ganador.

III. PROCEDIBILIDAD

El artículo 54 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como requisitos de Procedibilidad para impugnar a través de este juicio, por error aritmético en los siguientes supuestos:

⁴ Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

⁵ Castillo del Valle, Alberto del, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Centro Universitario Allende, 2002, p. 88.

1. Los cómputos distritales y municipales de la elección de diputados de mayoría relativa o de ayuntamientos.

2. Los cómputos municipales y el estatal de la elección de gobernador.

3. El cómputo respectivo para asignar diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

4. La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de diputados y regidores de representación proporcional.

Por causales de nulidad respecto de:

1. La votación emitida en una o varias casillas.

2. Las elecciones de diputados, ayuntamientos y gobernador.

En el mismo tenor, es conveniente señalar que la base del juicio de inconformidad, se encuentra en el capítulo de nulidades de las elecciones; por tanto, para que dicho juicio sea resuelto atendiendo a las pretensiones del actor, es menester que este acredite plenamente que hubo irregularidades (vicios o violaciones) en el proceso electoral, que influyeron en el resultado de la elección.⁶ Dichas nulidades se encuentran establecidas en los artículos 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el mencionado numeral 60 de la ley adjetiva electoral, la votación recibida en una *casilla electoral* será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el Consejo Municipal correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo.

II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.

IV.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

⁶Ibidem, p. 92.

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

VI.- Se permita sufragar sin credencial o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del Código Electoral del Estado y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VII.- Se impida el acceso a los representantes de partidos políticos o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

VIII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado establece.

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del Código Electoral del Estado.

XI.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado.

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por último, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 de la LESMIME, son causas de nulidad de una *elección* las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política local y en el Código Electoral del Estado.

Es importante, que al momento de celebrarse el escrutinio y cómputo en la casilla electoral, el representante del partido que promueva el juicio en comento, interponga los escritos de protesta respectivos, con los que se dé sustento a las violaciones que se aleguen y sea dable que el Tribunal dicte sentencia.

IV. ÓRGANO COMPETENTE

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Estado es la institución jurisdiccional competente para resolver el juicio de inconformidad. Para su resolución, dicha institución contará con un término de diez días a aquél en que se admita.

V. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

Pueden promover el juicio de inconformidad: los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; los candidatos a los distintos cargos de elección popular y, por último, los ciudadanos o todo aquél que acredite su interés legítimo (artículo 58, LESMIME).

Dicho juicio deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o resolución que impugna (artículo 11, LESMIME).

VI. DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD

El juicio de inconformidad deberá presentarse a través de un escrito de demanda que reunirá los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo principalmente los que identifican

al promovente, como: su nombre y domicilio, acreditar su representación legal con la que promueve el juicio, o si lo hace a título propio, señalar e impugnar expresamente cuál es el acto o resolución que le causa agravio, cuáles son sus pretensiones, la autoridad que lo emitió y que posteriormente formará parte del proceso en litigio, ofrecer pruebas para acreditar la violación a sus derechos.

Requisitos de suma importancia que debe cumplir, porque en caso de no satisfacer el carácter con el que promueve o no señala los agravios que impugna y que le causan agravio, entonces su demanda no se le dará trámite y se desechará por improcedente.

Como ya se dijo al inicio en este trabajo, procede dicho juicio para impugnar resoluciones emitidas por autoridad electoral que admitan la elegibilidad de un candidato o por error aritmético en el conteo de la elección a los cargos de Gobernador, Diputados y Munícipes.

Además en la demanda debe contener bajo que supuesto impugna y con cuál de las siguientes fracciones que señala el artículo 54 de la ley adjetiva electoral utilizará:

I.- Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

II.- Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

Por otro lado si se impugna la nulidad emitida en casilla en la elección de Gobernador, Diputado o Munícipe, se deberá señalar como agravio cuál de las que establece la ley se aplica al caso concreto(artículo 56, LESMIME):

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

La resolución que se emita en un juicio de inconformidad, puede tener alguno de los siguientes efectos, atendiendo el acto que se haya impugnado (artículo 59, LESMIME):

1. Confirmar, modificar o revocar los resultados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal o de circunscripción plurinominal.

2. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, Ayuntamientos o Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal, municipal o distrital, según corresponda.

3. Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamiento o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por los consejos municipales respectivos o el Consejo General, en su caso; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y distrital respectivas.

4. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal o General correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Declarar la nulidad del cómputo de la elección de diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error aritmético en el mismo.

6. Modificar la asignación de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional.

7. Corregir los cálculos de la elección de gobernador, de diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético.

8. Determinar la nulidad de la elección o, en su caso, revocar la constancia de mayoría respectiva al candidato declarado inelegible.

9. Todos aquellos que conforme a la ley, resulten necesarios a la naturaleza jurídica de la sentencia.

VIII. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las más importantes reformas en México, en relación al reconocimiento de los derechos humanos sustituyendo el capítulo de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esto, se fortalece el principio de supremacía constitucional citado en el artículo 1º. Y 133 de nuestra carta magna, a nivel constitucional se reconocen los derechos humanos que se encuentran en Tratados Internacionales, firmados por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República.

Ahora bien, esta reforma en el ámbito constitucional, que fue aprobada por la mayoría de las entidades federativas, es obligatoria para todas las autoridades e instituciones mexicanas, entre ellas por supuesto las electorales.

En tal sentido y derivado de esta reforma constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen que promover, respetar, prevenir y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ello es que ahora las autoridades jurisdiccionales electorales, cuando conozcan cualquier juicio entre ellos el de inconformidad, deben proteger los derechos humanos de carácter político-electoral, que hagan valer las partes involucradas en el litigio, a su vez las personas legitimadas para ello, podrán hacer valer violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades y en su caso los órganos jurisdiccionales se encargarán de protegerlos.

También el promovente podrá alegar la violación a los derechos humanos de carácter político-electoral establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte; al respecto, *todas* las autoridades de carácter jurídico y administrativo se encuentran obligadas a aplicar *ex officio* (en razón de su oficio) y a través del principio *pro personae*, que es la norma jurídica que mayores beneficios aporten a la persona.

En este sentido, en el juicio de inconformidad se podrán hacer valer violación a los derechos políticos-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, con agravios tendientes a demostrar la violación de alguno de los mencionados derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la particular del Estado, así como de los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

IX. FUENTES

ACEVES BRAVO, Félix Andrés, *Diccionario Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2006.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Centro Universitario Allende, 2002.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>.

DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *Diccionario de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2004.

HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, México, Porrúa, 2005.

ORTIZ GARZA, Víctor Manuel, *Procedimientos de impugnación en materia electoral*, México, Cárdenas Velazco, 2004.

LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,
<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>.

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

El presente estudio tiene como finalidad la difusión de uno de los más importantes medios de impugnación del que es competente el Tribunal Electoral del Estado de Colima: el juicio de inconformidad. El mismo encuentra su fundamentación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LESMIME), poseyendo características especiales que lo hacen de vital trascendencia para el correcto desarrollo de las elecciones que se llevan a cabo en el Estado de Colima.

En este tenor, a través del presente documento se encontrarán las bases para el entendimiento cabal del medio del impugnación en comento; se podrá observar: la finalidad del juicio, los supuestos de procedencia, el órgano competente para la sustanciación del mismo, los sujetos con legitimación procesal, características especiales del escrito de demanda, así como los diferentes efectos que posee la sentencia emitida.



Ángel Durán Pérez

Eréndira N. Ramos Vázquez